

Publicado en Derecho Informático 3, Editorial Juris, Rosario, Argentina
Noviembre de 2002

“Notificación electrónica: alternativas para su implementación”

Héctor Mario Chayer
Director Académico de Fores – Foro
de Estudios sobre la Administración
de Justicia

Resumen:

El análisis de las potencialidades comunicacionales de las TICs para las notificaciones judiciales, reviste hoy en día gran interés, por tratarse de una cuestión con un debate abierto, grandes potencialidades transformadoras y escasas concreciones.

En la actualidad, aun sin un marco normativo adecuado, consideramos que el uso de herramientas electrónicas para la notificación, tal como están llevando adelante con el correo electrónico distintos tribunales argentinos, están protegidas por el principio de saneamiento, admitiendo que la notificación surte efectos cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución aunque no se haya seguido un camino ortodoxo para notificarla.

Podemos hablar de tres variantes principales, que incluso pueden considerarse conceptualmente como sucesivas evoluciones de la misma idea, para utilizar las TICs en el campo de las notificaciones procesales. Estas son:

- a) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio especial (convencional o procesal), por el envío de un correo electrónico a un domicilio electrónico especial (convencional o procesal).
- b) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio procesal, por su carga en un sitio web adonde la parte que debe notificarse puede, o no, acceder.
- c) Suplantar toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, transformándolas en notificaciones automáticas.

Un exitoso aprovechamiento de las TICs por parte del sistema judicial no sólo es perfectamente posible en el campo de las comunicaciones, sino que se torna un imperativo de la hora. Avanzar por esta senda permitirá no sólo un aumento de eficiencia, sino que a la par los hoy muchas veces injustamente desprestigiados operadores del sistema revalorizarán sus tareas al contar con herramientas que les permitan enfrentar la congestión judicial. Ambos efectos (más eficiencia y revalorización de las propias tareas) redundarán, finalmente, en una relegitimización de la función jurisdiccional de cara a la sociedad, que hoy se presenta como una necesidad acuciante.

Notificación electrónica: alternativas para su implementación

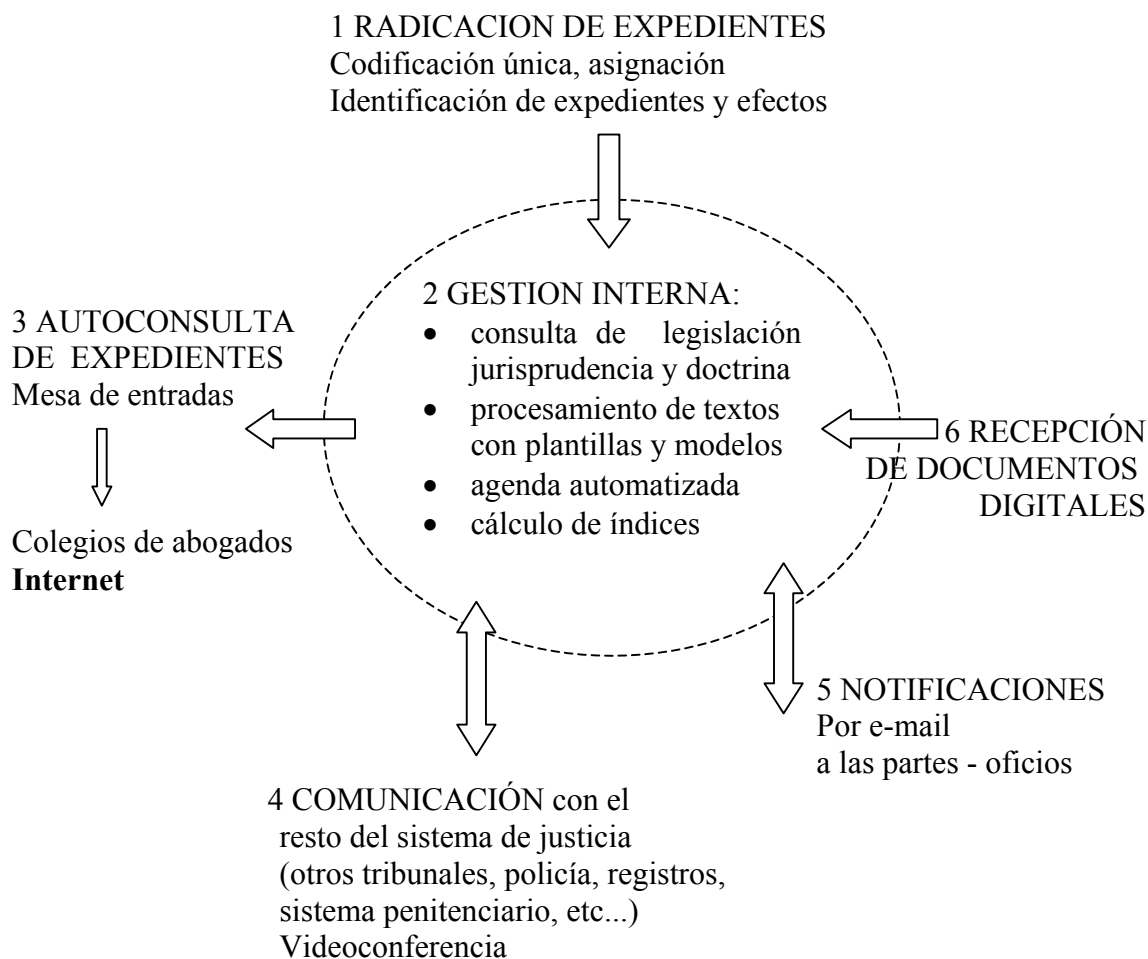
Introducción.

La sociedad se ha visto profundamente transformada con la aparición de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs). Las omnipresentes computadoras interconectadas en la red mundial llamada Internet son el signo más evidente del impacto que tienen hoy. Para las telecomunicaciones, el tráfico comercial y el entretenimiento, por mencionar sólo tres áreas, estas tecnologías son prácticamente indispensables. En ellas, al igual que en muchas otras, es imposible alcanzar resultados económicos aceptables y beneficiosos, tanto para los particulares como para la sociedad en general, sin su utilización. Esto es perfectamente aplicable al sistema judicial, que para cumplir con su función de administrar justicia básicamente debe tratar información en cantidades crecientes. Sin embargo, mientras se mantenga la rémora del soporte papel en los expedientes judiciales, resulta inexacto hablar de una “informatización” del poder judicial. Pues aunque se utilicen procesadores de textos, si finalmente las providencias o las peticiones de las partes deben imprimirse en papel y firmarse, para luego coserse al expediente, y ser eventualmente copiadas a mano, para retiparse en escritos que las citen, y trasladadas físicamente hasta las partes para notificarlas, las potencialidades de las tecnologías de la información se reducen a una mínima expresión. Reemplazar máquinas de escribir por computadoras adquiere ribetes dramáticos si se piensa en los gastos siderales que ello acarrea, con mínimas ganancias en eficiencia y productividad en un sistema que las necesita con urgencia. Si bien no se cuenta con ellos, a priori estamos convencidos que los resultados de un análisis costo/beneficio, o costo/impacto confirmarían esta hipótesis de profunda ineficiencia en los procesos de informatización encarados por la justicia nacional y muchas de las justicias provinciales.

Pero en relación al impacto en el sistema judicial de las tecnologías de la información, abordaremos solo un tema, el uso de las **potencialidades comunicacionales de las TICs para las notificaciones judiciales**, por tratarse de una cuestión con un debate abierto, grandes potencialidades transformadoras y escasas concreciones.

Dejaremos sin abordar, deliberadamente, un cúmulo de otras cuestiones, tales como la gestión judicial digital, la recepción normativa de las tecnologías de la información, el salto en eficiencia que pueden proveer, el cambio cultural que está indisolublemente ligado a este proceso, y su necesaria planificación explícita.

En el esquema a continuación¹, se enuncian las principales tareas propias de la gestión judicial que pueden ser realizadas de modo más rápido y a menor costo con el uso de las nuevas tecnologías. La numeración indica la secuencia en que se han ido automatizando de hecho, sin indicar prioridades ni orden lógico; y vemos entre ellas el uso de las facilidades comunicacionales para las notificaciones, como el último hito previo a la recepción de documentos en formato digital. Cuando todos estos procesos estén implementados, el expediente totalmente digital será una realidad.



Las notificaciones procesales.

Las TIC's están llamadas a revolucionar no sólo el procesamiento, almacenamiento y recuperación de los escritos que componen un expediente judicial para transformarlo en íntegramente digital, sino también el modo en que los tribunales, los terceros y las partes se comunican, incluyendo esto último la comunicación judicial por excelencia, que es la notificación procesal.

¹ Garavano, Chayer, Cambellotti y Ricci, *La problemática de la Oficina Judicial en la Argentina*, El Derecho, Buenos Aires, 3 de septiembre de 1999.

Abordemos entonces el análisis de las **notificaciones** en tanto actos procesales de comunicación. Etimológicamente, notificación proviene de la voz latina *notificatio*, compuesta por *nosco*, *-ere* (“conocer”) y *facio*, *-ere* (“hacer”); es decir, significa “hacer conocer”. Atañen al derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, de lo que deriva su importancia indiscutible, ya que el principio de contradicción exige que las decisiones judiciales no se adopten sin previo traslado a la parte contra la cual se han solicitado, a fin de darle un oportunidad de defensa.

La doctrina ha debatido si debe primar el principio de la recepción o el del conocimiento. La primer teoría sostiene que las notificaciones producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas legales para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido. La teoría del conocimiento considera que la falta de notificación o su deficiencia no es óbice para negar eficacia notficatoria al conocimiento del acto obtenido por otros medios. Coincidimos con Maurino, que estas posturas “no son antitéticas y pueden funcionar sin inconvenientes dentro de un marco de complementación ... el principio del conocimiento funciona supletoriamente (ante la falta o irregularidad del acto de notificación), siempre que de las circunstancias del caso concreto se pueda inferir lo inequívoco de él”². Este planteo es de la mayor importancia para sustentar la factibilidad de las notificaciones electrónicas aun con el marco jurídico actual.

Pues es obvio que ante esta actividad comunicacional de los procesos judiciales, de una envergadura superior a los 12 millones de cédulas anuales sólo en la provincia de Buenos Aires³, las TICs ofrecen varias alternativas, distintas entre sí por las herramientas técnicas, los efectos jurídico-procesales y de reconfiguración de los métodos de trabajo actuales; ninguna de las cuales tiene consagración legislativa. Sin embargo, en la actualidad, **aun sin un marco normativo, consideramos que el uso de herramientas electrónicas para la notificación**, tal como la han practicado por cualquier medio el Dr. Labrada en Pergamino, o con el correo electrónico, entre otros, el Juez Toribio Sosa en Trenque Lauquen y la Cámara Laboral de Bariloche, **están protegidas por el principio de saneamiento**, admitiendo que la notificación surte efectos cuando “del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución”⁴, aunque no se haya seguido un camino ortodoxo para notificarla. Podemos hablar de una notificación tácita, de interpretación restrictiva, donde es inoperante plantear la nulidad por la nulidad misma, por lo que no se podría cuestionar el medio utilizado cuando, a través de él, se hubiere obtenido claro anoticiamiento⁵ (se opera lo que el Dr. Toribio Sosa ha denominado “la vacunación del proceso”).

² Alberto L. Maurino, *Notificaciones procesales*, pág. 9, 2da edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 2.000.

³ En el fuero penal hay 3.000.000 que van por vía judicial y 3.700.000 que efectúa la policía; los demás fueros totalizan otras 5.300.000.

⁴ Art. 149 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Prov. de Bs. As.; en el mismo sentido, el art. 149 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación y el art. 69 del Cód. Proc. Civil y Com. de Santa Fe.

⁵ Esto es en virtud de la aplicación del art. 172 Cód. Proc. Civil y Com. de la Prov. de Bs. As.

La jurisprudencia ha recogido estos conceptos en la práctica, aplicándolos a distintos supuestos⁶; cabe agregar, además, que quien impugna de nulidad un acto, de notificación, debe expresar fundadamente y acreditar la existencia de un perjuicio.

Compartimos con Toribio Sosa⁷ la adopción como criterio hermenéuticamente dirimente de la nítida distinción que cabe entre irregularidad o medio procesal alternativo y nulidad procesal. Son claramente distinguibles dos partes en los códigos procesales: primero, la conformada por todos los preceptos que establecen cómo deben ser efectuados los actos procesales; y segundo, el capítulo (o mejor, el régimen) de las nulidades procesales, de cuyo articulado es posible extraer bajo qué resguardos los actos que no se hagan en la forma prevista por el otro grupo de normas (mayoritario, ciertamente) resultan igualmente válidos. Dicho de otra manera, una cosa son las normas que dicen cómo hay que hacer los actos procesales, y otra cosa son las normas que dicen que, en caso de no hacerse así, igual pueden valer. En conclusión, los actos procesales *válidos* pueden ejecutarse de dos modos:

- a. de forma regular, esto es, como lo establecen las normas procesales que los regulan;
- b. de forma irregular o alternativa, es decir, no como lo prevén las normas procesales que los regulan, pero sin llegarse a reunir los recaudos indispensables como para provocar su invalidación.

Y de aquí hacemos pie para sostener la viabilidad del uso de la notificación por medios distintos a los tradicionales, con riesgos calculados, previa inmunización contra la nulidad procesal. Se trata de realizar sistemáticamente actos procesales que, aunque no se ajusten estrictamente a las pautas procesales que específicamente los regulan, igualmente no puedan ser declarados nulos.

El planteo podría formularse así: si un acto procesal irregular o alternativo (en el caso que nos ocupa, la notificación por medios técnicos sin el soporte papel) cumple la finalidad que está llamado a llenar (art. 169 3er. párrafo CPCC), si la distinta modalidad es provocada o consentida expresa o tácitamente por las partes (arts. 170 2do. párrafo y 171 CPCC), si no causa perjuicio alguno a las partes (art. 172 1ra. parte CPCC), y si además promueve una mayor eficiencia del servicio de justicia, no hay obstáculo para realizarlo así.

⁶ Por ejemplo, quien se queja de la irregularidad que consiste en la falta de certificación del envío de una cédula por correo, no puede hacerlo sin negar su recepción (CCivCom Rosario, Sala II, 8/10/70, *Juris*, 38-110); o en el caso de un ente social, no puede argüirse que la diligencia notficatoria no ha logrado su finalidad específica cuando se ha dirigido al presidente de la accionada, siendo que el natural conocimiento del acto de citación no se ve afectado por el hecho de que se la haya dirigido a su domicilio real (CNCom, Sala A, 15/4/75, *ED*, 63-254).

⁷ Para este análisis resulta sumamente esclarecedor el artículo "La reingeniería procesal" del Dr. Toribio Enrique Sosa (publicado en línea en www.lex-doctor.com/publica/varios/sosa1.htm) sus ideas se siguen, a la letra en muchos casos, en las líneas desarrolladas a continuación.

Es evidente que no está reglamentado su uso por las normas procesales; pero si las partes consintieran expresamente su utilización no podría objetarse su uso; para lo cual resulta conveniente una resolución que la dispone (mejor, si con el consenso previo y expreso de las partes, en cuyo caso cabría hablar de correo electrónico "constituido", con el compromiso de consultar a diario dicha casilla de correo). Así, desde el año 1996 en el Juzgado Civil y Comercial No 1 de Pergamino, en la providencia simple que ordena el traslado de la demanda, el Dr. Labrada incorpora una frase que dice: "luego de notificada la demanda, las providencias en que se ordene notificar personalmente o por cédula a las partes y/o sus letrados, se considerarán cumplidas al ser realizadas por cualquier medio que produzca un resultado fehaciente, excepto la sentencia".⁸ Al quedar consentida, se convierte en una regla procesal que deberán respetar las partes, pudiendo los abogados elegir los medios que consideren mas convenientes (sea carta documento, nota con acuse de recibo, fax, etc...) procurando preconstituir la prueba para el caso que fuera negada la recepción de la notificación o su contenido.

Se trata entonces de llevar a cabo **actos procesales de notificación alternativos o irregulares, pero válidos**, por adoptarse los recaudos necesarios como para que la irregularidad no pueda trocarse en nulidad procesal.

En definitiva, podemos decir que al distinguirse el marco que regula los actos de notificación, del sistema general que regula las nulidades en el proceso, las notificaciones por correo electrónico exitosas hoy constituyen un acto procesal irregular (en tanto no regulado) pero válido (en tanto cumplió sus fines)⁹. Dicho todo lo cual, dejamos expresa constancia que el derecho de defensa en juicio de las partes, derecho del cual las normas de los códigos procesales constituyen reglamentación, no debe en ningún caso ser sacrificado en aras de la eficiencia del servicio.

Antes de abordar las alternativas posibles para instalar definitivamente los medios tecnológicos hoy disponibles en el campo de las notificaciones procesales, cabe repasar una serie de nociones jurídicas básicas relativas a las notificaciones y los domicilios, que serán de suma utilidad para encuadrar la discusión.

En primer lugar, recordemos que existen cuatro **tipos básicos de notificación regulares** (por oposición a las irregulares, alternativas o no reguladas que arriba mencionábamos y que luego retomaremos). Así, tenemos que la notificación por excelencia es la notificación personal o en el expediente, en la que el interesado conoce realmente la resolución transmitida (sea voluntaria, cuando el interesado libremente deja constancia de la forma indicada por las normas procesales, o coactiva, cuando estando obligado a notificarse, se negare a hacerlo y valga

⁸ Pelayo Ariel Labrada, *Diez claves para la celeridad procesal sin reformas legislativas*, pág. 5, edición de autor, 2.000.

⁹ Un detallado análisis de los presupuestos de nulidad de las notificaciones, con abundante casuística, puede encontrarse en Alberto L. Maurino, *op. cit.*, pág. 353 a 370.

como tal la atestación que acerca de su negativa realice el funcionario autorizado¹⁰; dicho esto sin perjuicio de que en la práctica este último régimen no se cumple). Este tipo de notificación sule a cualquiera de las otras especies.

En segundo lugar, la notificación automática o ministerio legis es la regla, ya que las partes están a derecho con la primera notificación recibida. Si bien es un tipo de notificación ficta, puesto que no existe un acto real de transmisión sino un conocimiento presunto por ficción de la ley, coincidimos con Eisner cuando considera que "... cumple su función, permite el avance del proceso en celeridad y descargado de costos, y deja en mano de los litigantes cuidar su interés y estar atento al desarrollo de la causa"¹¹. Se tiene por operada determinados días de la semana preestablecidos, aunque el interesado no comparezca a la sede judicial, y por tanto ignore la resolución correspondiente. Obsta a su cumplimiento que el expediente no esté en letra o en secretaría el día fijado, y que tal circunstancia se haga constar en un libro de asistencia. Estos requisitos procuran equilibrar y armonizar la celeridad y economía procesal con la garantía de defensa en juicio.

En tercer lugar, la notificación por cédula es una excepción a la regla general de la notificación automática, que la doctrina nacional coincide en considerar un sistema con más defectos que virtudes¹². Pero contrariamente a lo que debería ser, es la notificación más común de las expresas, y su tramitación es responsable de gran parte de los tiempos de duración de los procesos judiciales, ya que se hace a domicilio por medio de un oficial notificador, que entrega una cédula. Esta cédula es un instrumento público expedido por un funcionario judicial (quien debería redactarlo y diligenciarlo, no las partes), cuyo original se agrega a los autos y la copia se entrega al notificado. La diligencia de notificación (que en general se asienta al dorso de la cédula original que se devuelve al expediente) configura también un instrumento público, en los términos del art. 979 inc. 2º y 4º del Código Civil, pues emana de un funcionario público en la forma prescripta por las leyes, haciendo plena fe mientras no se ataque su validez. El contenido de la cédula se encuentra generalmente regulado en detalle, así como los supuestos en que procede este tipo de notificación¹³. Corresponde distinguir, siempre dentro de esta categoría, el traslado de la demanda y algunas otras resoluciones, que deben hacerse al domicilio real, dentro de una interpretación restringida que procura asegurar el derecho de defensa en juicio, de la mayoría de las notificaciones por cédula, que se dirigen al domicilio procesal constituido ad hoc. Consideramos a su vez especies dentro de esta categoría a la notificación por correo (abarcativa de la postal y telegráfica) y a la notificación en los estrados del juzgado. La primera de estas especies es un tipo de notificación mediante cédula, con la sola diferencia en la vía de transmisión o llegada al destinatario. Diversos

¹⁰ V.gr. art. 142 Cód. Proc. Civil y Com. de la Prov. de Bs. As, art. 142 Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, art. 60 Cód. Proc. Civil y Com. de Santa Fe.

¹¹ Isidoro Eisner, *Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil*, LL, 139-1202.

¹² En tal sentido se pronuncian Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil*, t. V, pág. 360, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1977; Ramiro Podetti, *Tratado de los actos procesales*, t. II pág. 272, Buenos Aires, Ediar, 1955.

¹³ Por ejemplo, el art. 135 Cód. Proc. Civil y Com. de la Prov. de Bs. As. enuncia en que casos procede, y remite también a los supuestos reglados en otras disposiciones y a la facultad del juez para ordenarla por resolución fundada en los casos no previstos.

sistemas legales de nuestro país lo autorizan (Córdoba, Santa Fe, la Nación –si bien con restricciones, Entre Ríos, Chaco y la Prov. de Buenos Aires), a solicitud de parte interesada. La fecha de la notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario; si es inhábil, el plazo empieza a correr a las 0 horas del primer día hábil inmediato posterior. Dado su carácter recepticio, el aviso de recepción es esencial y debe agregarse al expediente (equivale a la diligencia de notificación del oficial notificador). Decíamos que incluíamos aquí a la notificación en los estrados del juzgado, pues no se trata de una notificación automática, sino un acto real de trasmisión a un domicilio constituido, elegido por la ley como sanción por no haber determinado el litigante el domicilio procesal de su gusto. Si bien cierta parte de la doctrina lo ha sugerido, no es necesario expedir la cédula respectiva cuando corresponde notificar personalmente o por cédula. De todos modos, su regulación en general es poco clara, y lleva a confundirla con la notificación automática.

Finalmente, el último tipo de notificación regulado en la legislación adjetiva nacional es la notificación por edictos. Esta se prevé para notificar a personas desconocidas, o conocidas cuyo domicilio se ignora, o ante la actitud reticente del destinatario, o cuando en general media una imposibilidad de recurrir a otras formas de notificación. Se puede describir como un acto de notificación expreso, ya que opera mediante un acto real, aunque generador de conocimiento presunto. El edicto tiene los mismos contenidos que la cédula, aunque resumidos; y se publica en la prensa escrita; a pedido del interesado, puede difundirse por la radio, la televisión o aun en las tablillas del juzgado (en casos de escaso monto económico). Se impone cada vez con más fuerza la conciencia de que se trata de una ficción inútil por inoperante, de esperable desaparición en un buen régimen procesal.

La segunda noción que considero necesario retomar es la del **domicilio** y sus distintas clases. Su importancia deriva de ser un elemento determinante del ámbito de las notificaciones, al ser el **centro de recepción o envío de comunicaciones, que se ve impactado de lleno por las transformaciones en el concepto del espacio que las TICs han impuesto**.

El domicilio real es definido concordantemente como el asiento jurídico de la persona, siendo el lugar de su residencia efectiva. Las notificaciones iniciales del proceso y las que la ley excluye del principio genérico de notificación al domicilio ad litem (como la citación para absolver posiciones), deben practicarse en él. En determinados supuestos, es suplantado a estos fines por el domicilio legal, que según la definición del art. 90 del Código Civil es “el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. Es el caso de las personas jurídicas en general, que la ley presume que residen para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en el domicilio declarado en sus estatutos aprobados por la autoridad que les concedió la personería; y de los funcionarios públicos (que según el art. 90 inc 1º del Código Civil deben ser notificados en el domicilio legal, siendo este el lugar “en que deben llenar sus funciones, no siendo estas temporarias, periódicas o de

simple comisión”). En tercer lugar tenemos los domicilios especiales, que se eligen para la producción de ciertos efectos jurídicos en relaciones determinadas. Así, las partes de un negocio jurídico pueden fijar un domicilio convencional como domicilio especial, que puede ser distinto del real, y pasa a ser el asiento legal de esa persona en cuanto a las obligaciones derivadas del contrato. Este domicilio convencional atribuye la jurisdicción y determina el lugar donde deben realizarse las notificaciones iniciales, incluso de la demanda (aunque no se extiende per se al proceso). Es decir que cuando existe un domicilio convencional o de elección, y se inicia un proceso judicial, éste sustituye al domicilio real. El segundo tipo de domicilio especial relevante a los fines notificadorios es el domicilio procesal o ad litem o constituido, que debe fijar toda persona al intervenir en un juicio en su primera presentación. Pasa a ser el lugar donde las normas procesales establecen que se notificarán la gran mayoría de los actos sucesivos: es una garantía de la eficacia de la notificación. Se establece que debe ser dentro de un determinado perímetro o radio desde la sede del tribunal, de allí que requiera aprobación judicial. Mientras que la fijación de un domicilio convencional es voluntaria, la del procesal es una carga procesal obligatoria; y se diferencia del domicilio legal no sólo en que éste se rige por el derecho de fondo y aquel por el de forma, sino también en que el legal es de carácter general, mientras el domicilio ad litem es especial, solo rige para el proceso en cuestión. Cabe aclarar por último que la paralización por un tiempo prolongado del expediente provoca su invalidez.

La digitalización de las comunicaciones judiciales: alternativas.

Luego de este brevísimo recorrido por las nociones jurídicas involucradas, corresponde analizar como pueden las tecnologías de la información y las comunicaciones aportar su potencial transformador al proceso de notificación. A mi entender, existen hoy tres variantes principales, que incluso pueden considerarse conceptualmente como sucesivas evoluciones de la misma idea, utilizar las TICs para dar mayor celeridad y eficiencia al proceso.

Estas son:

- d) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio especial (convencional o procesal), por el envío de un correo electrónico a un domicilio electrónico especial (convencional o procesal).
- e) Suplantar las notificaciones por cédula en los casos que se realizan a un domicilio procesal, por su carga en un sitio web adonde la parte que debe notificarse puede, o no, acceder.
- f) Suplantar toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, transformándolas en notificaciones automáticas.

Conste que en todos los casos hablamos de notificaciones por cédula a un domicilio especial (convencional o procesal), lo que excluye, en los casos que no se haya constituido un domicilio convencional, las notificaciones iniciales y

las que la norma establece que deben ser al domicilio real. Lógicamente, casos como la notificación de la demanda deben seguir realizándose al domicilio real del demandado sino existe un domicilio convencional constituido ad hoc.

1. Vayamos a la primer variante. Para ella, es necesario que partes constituyan un “domicilio electrónico” especial (es decir, convencionalmente en un contrato o procesal, en su primera intervención en el juicio), en una dirección de correo electrónico, asumiendo la contraparte o el tribunal, a tal efecto, la obligación de emitir las notificaciones a esa dirección. Dado que resulta sencillo automatizar esta tarea en un sistema informático bien diseñado, no se recarga en modo alguno las labores de la oficina judicial si se asume que el tribunal sea quien emita automáticamente las notificaciones. Hoy en día, con este sistema, la Cámara Laboral de Bariloche envía todas las notificaciones a la Caja Previsional, que responde del mismo modo, con gran ahorro de tiempo y de trabajo; y la utiliza el Dr. Toribio Sosa en Trenque Lauquen. Existe también una experiencia piloto en un Juzgado Comercial de la Capital. Estas tres iniciativas tienen en común que requieren de la aceptación voluntaria de las partes para funcionar, y amparan su validez en el principio del saneamiento procesal ya descripto. Existen además otra serie de iniciativas como la que incluye a la firma digital en la provincia de Chubut, un proceso en marcha en Neuquén, y dos proyectos de acordadas de la Suprema Corte de la Prov de Bs As y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Cabe citar también por estar en pleno debate, una variación de esta propuesta, que es el ofrecimiento del Correo Argentino a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para asumir las notificaciones dirigidas a domicilios procesales constituidos, a testigos, peritos y otros auxiliares de la Justicia, las relacionadas con medidas cautelares y las que usualmente realiza la policía. A través de un programa de computación utilizable en la PC de un abogado o de una dependencia judicial, se genera una cédula de notificación en formato digital, que una vez firmada digitalmente por el emisor, es transmitida electrónicamente a la oficina de Correo Argentino más cercana al domicilio del notificado. Allí, se imprimirá en papel de seguridad y será distribuido por personal del Correo Argentino. Concluido ese trámite, el comprobante se remite a la oficina judicial correspondiente. El personal privado tiene como fin imprimir las cédulas, entregarlas al destinatario, devolver los originales y generar información para la consulta electrónica en tiempo real del estado del trámite. De este modo, el Correo Argentino aprovecha que es el correo oficial de la Argentina y que puede dar fe postal. Este poder fedatario abarca el despacho, el contenido y la recepción de las comunicaciones fehacientes. Pero el circuito electrónico se reduce a una pequeña parte del proceso: el que va desde la oficina judicial hasta la oficina responsable de notificar; de allí hasta el destinatario, y luego de vuelta hasta la oficina judicial, el circuito sigue siendo físico. A todo evento, puestos a valorar la utilización de la firma digital como elemento adicional de seguridad en el proceso de notificación por correo electrónico, surge con claridad que, en la situación actual, con ella o sin ella estamos frente a un acto procesal irregular pero válido. Por tanto, al no estar normado su uso, y siendo que

aporta complejidades tecnológicas, concluimos que no es indispensable su uso mientras no se regule normativamente. En el mismo sentido se ha expedido oficialmente la Cámara Laboral de Bariloche, en un acordada que se anexa a texto completo; lo cual reafirma que no es indispensable la firma digital a estos efectos, pudiendo utilizarse el correo electrónico simple.

2. La segunda variante, que propone cargar en un sitio web seguro las cédulas que deben notificarse al domicilio procesal, sitio web donde la parte que debe notificarse puede (o no) acceder, es el proyecto que está trabajando la Cámara Civil Nacional en la actualidad. A los letrados se les proporcionará un nombre de usuario y contraseña para acceder a un sitio web único (se planea extender la iniciativa a todos los fueros) donde se les informará, discriminado por fuero, que cédulas ha recibido, en cuales expedientes ha sido notificado, y qué cédulas debe enviar. En una primer pantalla, el consultante sabrá que recibió, por ejemplo, 10 comunicaciones en un fuero y 10 en otro. Aun no está notificado, ya que no accedió a su contenido; pero tampoco sabe cuales son esas comunicaciones. Si desea conocerlas, accederá a una segunda pantalla, para un fuero, por ejemplo el Civil, donde sí verá el contenido de las notificaciones, discriminadas por juzgado y expedientes, quedando notificado en todas las del fuero, ya que accede de un modo identificado y no puede ver sino todas. De este modo, se piensa incentivar el uso del sistema, ya que el abogado puede tener interés en no notificarse en alguna causa, pero habrá otras en las que sí le importará la celeridad del trámite. Si pasado un cierto tiempo desde que se dispuso una notificación en el sitio, el abogado no accedió a notificarse, el sistema dispara una alarma y se lo notificará por el sistema tradicional. Esto significaría que en algunos casos (no se sabe cuantos) en definitiva el lapso que insume las notificaciones dentro del proceso se incrementará. Se prevé una primer fase optativa, en algunos juzgados piloto, para probar el sistema, antes de su difusión.
3. La tercer variante, que propone suplantar toda notificación automática o por cédula a un domicilio procesal por la mera publicación en Internet de la resolución, es la más audaz, y se basa en una premisa muy simple: un documento publicado en Internet está realmente a disposición de cualquiera, y mucho más de las partes en el juicio. Una vez recibida la notificación inicial, se presume que la persona que ha comparecido a estar a derecho debe, a partir de ese momento, seguir el trámite del proceso y asumir el riesgo procesal de su tramitación. Esta idea, muy propia de una creciente corriente de opinión en pro del activismo judicial en el área civil, la escuché por primera vez de labios del Dr. Ariel Pelayo Labrada, citando a la Dra. Marta Capalbo: “si todos los proveídos salen diariamente por Internet, cabe entender que han tomado estado público, por lo que resulta innecesario otro tipo de notificación”. De un modo incluso más sencillo (no hay que desplazarse físicamente hasta el juzgado) y amplio (en horarios y en posibilidad de obtener instantáneamente una copia en formato digital) que el acceso al expediente en el tribunal. Esta variante puede completarse con algún sistema de alarma automático que llegue al letrado a través del

sistema informático, indicándole que ha habido un movimiento en determinado expediente. A diferencia de la notificación automática o ministerio legis en su estado actual, se trata de un acto expreso y no ficto de comunicación, dada la real disponibilidad de la información a través de Internet y su accesibilidad desde cualquier punto del planeta, a cualquier hora. Los obstáculos para su cumplimiento serían que el expediente no esté accesible (cosa absolutamente evitable, dado el elevadísimo grado de confiabilidad de los sistemas de información actuales), y que tal circunstancia se haga constar de algún modo. Es obvio que esta variante, para ser implementada, necesita de una reforma legislativa. Lo novedoso de esta iniciativa es que sigue los principios de la reingeniería de procesos, a saber:

- *Buscar sistemáticamente, confrontar y criticar las hipótesis básicas implícitas en el proceso bajo análisis y probar a invertirlos o prescindir de ellos (en el centro de toda innovación reside el concepto de que hay que empezar el diseño del proceso sin encerrarnos en la manera de hacer de siempre).*
- *Intentar captar todo el poder de las nuevas TI, ver que permiten hacer y determinar como ayudan a replantear el proceso*

Para el caso de las notificaciones (tanto por cédula, como por edictos o ministerio legis), si probamos a prescindir de sus hipótesis básicas y los modos a que la tradición nos tiene acostumbrados, nos podemos plantear que la implementación del expediente digital accesible vía Internet ahorraría inclusive el paso de la notificación, tantas veces ficto, ritual y fuente de dilaciones inaceptables.

Sopesando las tres alternativas descritas, podemos decir que la primera es la que concita en la actualidad más adhesiones y proyectos en marcha pues “replica” en el ámbito digital el procedimiento tradicional y puede implementarse sin necesidad de introducir reformas legislativas. La segunda ya hace pie en las características de acceso irrestricto y disponibilidad casi absoluta de la información publicada en Internet, pero queda a merced de la voluntad de los abogados de acceder o no a notificarse por esta vía; asumiendo que en caso contrario, los plazos de notificación serán más largos aun. A mi juicio la tercera variante es el punto de llegada, hacia el que inexorablemente se marcha, si bien con la dificultad de necesitar una adecuación legislativa de los códigos rituales.

Comunicaciones con terceros

Siguiendo en el campo de las comunicaciones, la consulta a terceros (hoy a través del diligenciamiento de **oficios**) puede beneficiarse notablemente aprovechando las nuevas tecnologías, en particular con los grandes proveedores o grandes fuentes de información relevante para la justicia. Así, ya

hay tribunales no libran más oficios al Correo Argentino para cotejar si una carta documento efectivamente fue recibida o no en determinada fecha, sino que consultan esto directamente vía web, con gran economía procesal. Otro interesante antecedente es la circular del Banco Central que en 1998 ordenó que todos los pedidos de informes, embargos o inhibición de bienes que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dirigiera a los bancos se hicieran por medio de una página web. En primera instancia, los bancos procesaban esta información manualmente, aprovechando sólo parcialmente las posibilidades que brindaba la producción y publicación en formato digital de estos datos. Pero al decidirse a aprovechar integralmente las posibilidades, obtuvieron una notable reducción de costos. Por ejemplo, cuando en 1999 el Banque Nationale de Paris implementó una solución informática que compara las listas publicadas por la AFIP con una réplica de la base de clientes de la entidad (en formato Access), para verificar si las personas o entidades mencionadas por el organismo recaudador tienen cuentas en ese banco, que además “dispara” las contestaciones que correspondan de los oficios judiciales, obtuvo un ahorro de entre el 60 y el 80% del tiempo de trabajo de una persona, a un costo de sólo U\$S 5.000.

Para terminar con los aportes comunicacionales de las nuevas tecnologías de la información a los procesos judiciales, mencionemos la cuestión de las **comunicaciones interjurisdiccionales**, de tribunal a tribunal, hoy regidas por la ley 22.172.

En diciembre de 2000 se celebró un seminario en la Junta Federal de Cortes, impulsado por el Programa Integral de Reforma Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para el Uso de la Comunicación Electrónica Interjurisdiccional. En el mismo, con la presencia de representantes técnicos de prácticamente todos los poderes judiciales y órganos extrapoder del país, se acordó un protocolo técnico para implementarlo, supeditado a un convenio al que deben adherir las Cortes y Superiores Tribunales. El día 6 de setiembre de 2001 está prevista la firma por parte de la casi totalidad de los poderes judiciales y órganos extrapoder, lo que augura que en los próximos meses, luego de un proceso de implementación, entrará en vigencia. A nivel técnico, el convenio establece uniformar los nombres de dominio y la construcción de las direcciones de correo electrónico en los poderes judiciales (para facilitar el reconocimiento mutuo en las comunicaciones por email entre los tribunales, así como la identificación por la ciudadanía en general), e incorporar la firma digital a partir de la infraestructura existente en la Subsecretaría de la Gestión Pública, constituyéndose cada Poder Judicial como entidad de registro para sus miembros. Ciertamente implicará no solo afiatar el funcionamiento de las redes informáticas sino también trabajar fuertemente con los jueces para que acepten esta nueva modalidad de comunicación.

Así, los tribunales de distinta jurisdicción quedan habilitados para comunicarse directamente por correo electrónico firmado digitalmente, con estilo informal, privilegiando la celeridad. El correo electrónico impreso se incorpora al expediente y basta como constancia actuarial. Finalmente, se establece que

durante el primer año no se transmitirán providencias, resoluciones o sentencias que contengan medidas cautelares o transferencias de sumas dinero, títulos u otros valores.

Este procedimiento indudablemente que desatará un proceso de actualización de la legislación, estando previsto el envío de un proyecto de ley al Congreso Nacional modificadorio de la Ley 22172.

Conclusión.

Estoy convencido que un exitoso aprovechamiento de las TICs por parte del sistema judicial no sólo es perfectamente posible en el campo de las comunicaciones, sino que se torna un imperativo de la hora. Del análisis del marco legal surge que hoy es posible su uso; mucho más si los legisladores atienden esta cuestión y realizan las modificaciones legales necesarias. Avanzar por esta senda permitirá no sólo un aumento de eficiencia, sino que a la par los hoy muchas veces injustamente desprestigiados operadores del sistema revalorizarán sus tareas al contar con herramientas que les permitan enfrentar la congestión judicial. Ambos efectos (más eficiencia y revalorización de las propias tareas) redundarán, finalmente, en una relegitimización de la función jurisdiccional de cara a la sociedad, que hoy se presenta como una necesidad acuciante.

Héctor Mario Chayer
Director Académico

Fores - Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia

ANEXO

CAMARA DEL TRABAJO DE LA IIIa. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL – RIO NEGRO
RESOLUCION N° 1/00

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, a los días del mes de abril del año dos mil, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, y -
CONSIDERANDO: - - - - - Que todo organismo judicial debe aspirar a alcanzar la plena eficacia de la norma, de los cuerpos legales en los que ésta se integra, del procedimiento que la traduce y de los estamentos que la aplican.- - - - - Que, en miras a ese objetivo, se ha tratado de privilegiar permanentemente la celeridad y seguridad jurídica, explorando al máximo el principio de la inmediación que contempla la actual ley procesal.- - - - - Que, el marco de austeridad impuesto al Poder Judicial no debe, en lo posible, traducirse en un detrimento del servicio de justicia, lo que obliga a optimizar los recursos existentes.- - - - - Que, tales razones y los logros obtenidos con la reciente utilización de medios de avanzada tecnología en el campo de las comunicaciones, de generalizada aceptación, han movilizad o al Tribunal a implementar un método sustitutivo o complementario del régimen de notificaciones, manteniendo los principios sentados precedentemente.- - - - - Por todo ello, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE: - - - - - I.- IMPLEMENTAR un sistema de notificación por medio del denominado Correo Electrónico (E-Mail) que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal (conforme párrafo 4to. del art. 40 del C.P.C. y C.).- - - - - Dicho sistema responderá a las siguientes pautas: - - - - - a) El profesional que litigue por propio derecho o en representación de tercero podrá constituir un domicilio procesal electrónico, paralelo al domicilio legal establecido por el art. 40, 1er. párrafo del C.P.C.C.- - - - - Su constitución implica el sometimiento automático a las nuevas reglas de la notificación.- - - - - b) Las providencias diarias que deban notificarse por cédula al domicilio constituido serán remitidas en conjunto vía e-mail a cada uno de los domicilios electrónicos y esa remisión se considerará apta para surtir los efectos de la notificación sólo respecto de aquellos expedientes en los que se hubiere constituido el domicilio.- - - - - El envío se realizará el mismo día que la providencia que deba notificarse salga a letra.- - - - - c) A los fines dispuestos por el art. 156, 2do párrafo del C.P.C.C. la notificación electrónica surtirá efecto a partir del día subsiguiente al de su recepción, con lo cual no se contará el día que se practique la diligencia, ni el siguiente, ni los días inhábiles.- - - - - d) Las sentencias definitivas y la intimación del art. 13 de la ley 1.504 serán notificadas en forma individual; su remisión se hará al tercer día del que fuera incluida en la letra y el plazo correrá del modo establecido precedentemente.- - - - - II.- EXTENDER la autorización para notificar por telegrama o carta documento (arts. 18 y 19 de la Ley 1.504 y art. 143 del C.P.C. y C.) a todas

las resoluciones judiciales, exceptuando el traslado de la demanda y de la reconvencción.- - - - -
- - III.- IMPLEMENTAR la notificación del traslado de la demanda mediante el uso de Carta Certificada.- - - - - Toda notificación del traslado de la demanda que deba hacerse fuera de la provincia podrá realizarse mediante el uso de carta certificada con acuse de recibo.- - - - -
---Para ello se confeccionará una cédula por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre. Un ejemplar suscripto por el secretario se entregará en el Correo Argentino para su expedición y otro, con la firma del abogado o procurador actuante, se agregará al expediente con la constancia respectiva del envío.- - - - - ----Cuando el volumen de las copias que se deban acompañar no permita el cierre normal de la cédula, éstas se reservarán en Secretaría, acompañándose sólo copia de la que resultare esencial y de la demanda, donde se dejará nota de tal circunstancia al igual que en el ejemplar de la cédula que se agregue al expediente.- - - - La constancia de la entrega al destinatario o acuse de recibo, que se agregará también a los autos, determinarán la fecha de notificación.- - - - - IV.- IMPLEMENTAR un sistema de comunicación electrónica para correr las vistas y receptor los dictámenes de Caja Forense.- - - - - Con similares características a la notificación por cédula se correrán las vistas a Caja Forense al domicilio electrónico constituido al efecto. Su apoderado queda autorizado a contestar las mismas por idéntico método, debiendo individualizar cada Secretaría del Tribunal, indicándose en “asunto” que corresponde a “vista” e identificándose además la carátula del expediente y su número.- - - - - V.- EXTENDER el presente régimen de notificaciones a las designaciones de peritos y demás auxiliares de justicia, a quienes se invitará a constituir el pertinente domicilio electrónico. A partir de ese momento podrán aceptar o desistir del cargo mediante el mismo método utilizado por el apoderado de Caja Forense, establecido en el punto precedente.- - - - - A los fines pertinentes se tendrá por impulso procesal a la petición concreta de la parte para que el Tribunal curse la notificación.- - - - - VI.- En caso de duda sobre la autenticidad u origen de las comunicaciones que se establezcan por aplicación de lo dispuesto en los puntos IV y V, éstas se tendrán por válidas cuando el destinatario guardare silencio al “reenvío” del Tribunal por más de 24 horas contadas del mismo modo que las notificaciones del punto I.- d).- - - - - ----A los fines del control interno, el Jefe de Despacho inmediatamente después de remitir el o las comunicaciones procederá a agendar el vencimiento de la notificación, sirviendo la misma como constancia del envío.- - - - - ----VII.- NOTIFIQUESE con copia de la presente al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Público de Abogados y PUBLIQUESE en la tablilla del Tribunal.-

JUAN A. LAGOMARSINO
Juez de Cámara

CARLOS M. SALABERRY
Presidente

ARIEL ASUAD
Juez de Cámara

GUSTAVO GUERRA LABAYEN
Secretario

CAMARA DEL TRABAJO DE LA IIIa. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL – RIO NEGRO
RESOLUCION N° 2/00

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de octubre del año dos mil, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, doctores Carlos M. Salaberry, Juan A. Lagomarsino y Ariel Asuad, y - CONSIDERANDO: -----Que este Tribunal estima oportuno avanzar sobre la optimización de los recursos particularmente por medio del sistema de notificaciones y la utilización del correo electrónico como una forma de situar al Organismo y a los profesionales frente al futuro inmediato, cual es la gestión informatizada de la oficina judicial y del expediente virtual; -----Por ello, la CAMARA DEL TRABAJO de la IIIa. Circunscripción Judicial RESUELVE: -----I.- AGREGAR AL PUNTO I.- b) DE LA RESOLUCIÓN NRO. 1/2000, como tercer párrafo y siguientes: Cuando dos o más partes del juicio hayan constituido domicilio procesal electrónico, cursarán las notificaciones que estén a cargo de cada una de ellas mediante remisión del correspondiente E-Mail, con copia al Tribunal -por intermedio de la Secretaría que corresponda- que dará por cumplida la notificación con su recepción, procediendo a imprimir la copia, que se adjuntará al expediente.- -----Para su confección, como “Asunto”, se indicará que corresponde a “notificación” y se identificará además la carátula del expediente y su número. En el caso de que correspondiere adjuntar copia de algún escrito que la parte hubiese presentado en el expediente, éste se adjuntará como archivo de works.- -----A partir del momento en que la notificación por este sistema deje de ser voluntaria para ser obligatoria, el Tribunal procederá a cursar las notificaciones que estén exclusivamente a su cargo en forma individual, quedando sin efecto lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.- -----II.- INCORPORAR COMO TERCER PARRAFO DEL PUNTO IV de la citada resolución: Autorizar el uso de este sistema de comunicación para la recepción de todo tipo de informes que fuera requerido en cada causa, sin distinción del sujeto oficiado, siempre que éste sea el titular de la cuenta de E-Mail, aplicándose en lo demás lo dispuesto para las contestaciones de las vistas a Caja Forense.- -----III.- NOTIFIQUESE con copia de la presente al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio Público de Abogados y PUBLIQUESE en la tablilla del Tribunal.- -----

JUAN A. LAGOMARSINO
Juez de Cámara

CARLOS M. SALABERRY
Presidente

ARIEL ASUAD
Juez de Cámara

GUSTAVO GUERRA LABAYEN
Secretario